

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2021-00041-00
SENTENCIA: N° 023 - 2022	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, con relación al predio denominado El Peñasco # 1 ”, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ² , ubicado en la vereda “La Indiana” del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado con Cédula Catastral N° 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000 , y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 038-11917 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia., frente al cual el reclamante ostenta la calidad de Legitimado del poseedor

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión de fondo, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor por el señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, en calidad de Legitimado del propietario **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ** (ya fallecido), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 19 de mayo de 2021, por lo que es claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, se tiene que mediante los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual ocasionó retrasos en los procesos que se estaban tramitando

con anterioridad y que a su vez impactó la marcha del presente, considerando además el incremento en la carga laboral asignada a este despacho.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite. Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del art. 91 de la Ley 1448; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para agotar oportunamente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a través de uno de sus abogados, presentó solicitud a favor del señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, en calidad de Legitimado del propietario **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ** (ya fallecido), en su condición de víctimas de desplazamiento forzado, cuyo núcleo familiar al momento del hecho victimizante estaba conformado por su cónyuge **SONIA LUCIA ACEVEDO ALZATE**, de sus hijos de crianza, **JORDAN ALEXIS ALZATE ACEVEDO**, **YADIAN ANTONIO BARRIENTOS AVECEDO**, de sus hermanos **NESTOR JULIO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, **JHON JAIRO BARRIENTOS GONZALEZ**, **LEONEL ANTONIO BARRIENTOS RAMIREZ**, de sus cuñadas **DORA ISABEL ACEVEDO TAPIAS**, **MARIA GUIDELA MARIN MARIN**, **NORELA DEL SOCORRO CASTAÑO FONEGRA**, y de sus sobrinos **JUAN DIEGO**, **JAIDER**, **JHON ESTEBAN BARRIENTOS MARIN**, **JAIR ANTONIO**, **HERNAN DARIO**, **HERMES DAVID**, **LUZ ELVIA**, y **DIOMER FERNANDO BARRIENTOS FONEGRA**.

La solicitud de restitución de tierras, recae sobre un predio denominado **“El Peñasco # 1” ID 151975**, cuya área georreferenciada es de 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda **“La Indiana”** del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado con Código Catastral **Nº 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**¹, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**², de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia.

Dicho fundo, según levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, colindancias y coordenadas geográficas:

Predio “El Peñasco # 1” ID.151975 Solicitante: Alirio Alberto Barrientos Echavarria	
Departamento:	Antioquia.
Municipio:	Yolombó
Vereda:	La Indiana

¹ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético

² Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Clase de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matricula Inmobiliaria:	038-11917	
Número predial:	890-2-001-000-0011-00014-0000-00000	
Área Georreferenciada:	11 hectáreas + 1097 metros ²	
Relación jurídica del solicitante con el predio:	Legitimado del poseedor	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
182628	6° 38' 33,484" N	75° 3' 22,174" W
182628A	6° 38' 33,535" N	75° 3' 20,457" W
182629	6° 38' 28,384" N	75° 3' 15,445" W
182630	6° 38' 25,303" N	75° 3' 19,132" W
182630A	6° 38' 24,619" N	75° 3' 19,875" W
182630B	6° 38' 22,831" N	75° 3' 21,518" W
182631	6° 38' 19,455" N	75° 3' 25,764" W
182631A	6° 38' 20,779" N	75° 3' 27,310" W
182631B	6° 38' 25,738" N	75° 3' 29,168" W
182632	6° 38' 27,719" N	75° 3' 28,420" W
182632A	6° 38' 28,319" N	75° 3' 29,917" W
182633	6° 38' 30,136" N	75° 3' 30,687" W
182634	6° 38' 32,242" N	75° 3' 31,014" W
182634A	6° 38' 30,821" N	75° 3' 26,761" W
182634B	6° 38' 31,099" N	75° 3' 24,412" W
182634C	6° 38' 32,866" N	75° 3' 23,714" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 182634 en línea quebrada que pasa en dirección suroriente por el punto 182634A y se sigue en dirección nororiente por los puntos 182634B, 182634C y 182628, hasta llegar al punto 182628A, con una longitud de 372,58 metros, en colindancia con el señor CARLOS ARDILA LULE.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 182628A en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 182629, con una longitud de 220,79 metros en colindancia con el señor OSCAR OCHOA.	
SUR:	Partiendo desde el punto 182629 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 182630, 182630A y 182630B, hasta llegar al punto 182631, con una longitud de 419,91 metros, en colindancia con el señor CARLOS ARDILA LULE.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 182631 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 182631A, con una longitud de 62,52 metros, en colindancia con el señor CARLOS ARDILA LULE. Se continúa desde el punto 182631A en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto 182631B, en dirección nororiente por el punto 182632, y se sigue en dirección noroccidente por el punto 182632A, hasta llegar al punto 182633, con una longitud de 337,94 metros en colindancia con el señor JUAN HENAO. Se continúa desde el punto 182633, en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto de inicio 182634, con una longitud de 65,48 metros en colindancia con la señora MARTA LIBIA ECHAVARRÍA.	

El predio antes descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria N° 038-11917, en la que aparece como titular inscrito el padre del reclamante **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ**, quien se vinculó al predio denominado "El Peñasco # 1" ubicado en la vereda La Indiana del municipio de Yolombó, Antioquia, por sucesión de **RAFAEL BARRIENTOS ORTEGA**,

mediante escritura pública 154 del 24 de julio de 2000 de la notaría única de Yolombó., la cual fue registrada en la anotación 3 del referido F.M.I.

Se señala en el escrito de la solicitud que el predio El Peñasco # 1, contaba con cuatro casas, una de las cuales era habitada por el solicitante con su familia, las otras eran habitadas por sus hermanos LEONEL, NESTOR y JOHN JAIRO, cada uno junto a su núcleo familiar. Tenían en el predio una molienda de caña de donde desprendían el sustento para sus familias.

En referencia a los hechos victimizantes que originaron el abandono forzado del fundo, se señala que en la zona de ubicación del predio empezaron a delinquir diferentes grupos armados, y en consecuencia había muchos enfrentamientos. Esto generó una situación de zozobra inherente a la situación de violencia, el solicitante narra que el ELN le exigía “ayudas”, y empezó a llevarse productos de la finca y a usar las bestias y que fue en el año 1998, cuando el solicitante se vio obligado a abandonar el inmueble descrito, como consecuencia de la presencia guerrillera en la zona, pues sobre lo particular manifestó el señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA.**, manifestó: *el desplazamiento se dio por la violencia en el Municipio de Yolombó, además hombres armados se metían a la casa y los obligaban a hacer lo que ellos quisieran, y del mismo modo se llevaban lo que ellos querían, No fueron amenazados para que se fueran, pero sí les dijeron que tenían que colaborar o se tenían que ir de la vereda.*

Se reseña, además, respecto a actos de disposición tales como donaciones, compraventas, otorgamiento de servidumbres, comodatos, fraccionamientos o cualquier acto que afecte el predio, al verificar la consulta registral en el VUR (Ventanilla Única de Registro) que relaciona el predio solicitado “**El Peñasco # 1**” ID.151975, Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 038-11917, a la fecha no se encontró ningún tipo de acto anteriormente descrito que afecte el predio.

Refiere el apoderado del reclamante que el padre de éste, señor **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ** falleció de muerte natural el 11 de noviembre de 2013 y que sobre el fundo “El Peñasco # 1” tienen derecho sus 16 hijos que son: - ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA, GERARDO BARRIENTOS ECHAVARRIA. - CARLOS ARTURO BARRIENTOS ECHAVARRIA. - LUIS EDUARDO BARRIENTOS ECHAVARRIA. - NESTOR JULIO BARRIENTOS ECHAVARRIA. - JHON JAIRO BARRIENTOS ECHAVARRIA. - RAFAEL DARIO BARRIENTOS ECHAVARRIA. - CARMEN CECILIA BARRIENTOS ECHAVARRIA. - ELKIN EDGAR BARRIENTOS ECHAVARRIA. - ROSMINA BARRIENTOS ECHAVARRIA. - LUZ MILA BARRIENTOS ECHAVARRIA. - MARTHA DOLLY BARRIENTOS ECHAVARRIA. - LEONEL ANTONIO BARRIENTOS RAMIREZ. - IRIS VEY BARRIENTOS TORO. - DIANA ZULEY BARRIENTOSGONZALEZ. y EBARKEDI BARRIENTOSGONZALEZ.

Finalmente se informa que el solicitante regresó a la finca, hecho que ocurrió aproximadamente para el año 2011. Al retornar al predio lo empezaron a trabajar sin que nadie hasta la fecha les hubiera molestado con relación al dominio de la

finca o los linderos de la misma. La finca actualmente está siendo trabajada por los hermanos JHON JAIRO y ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1. En síntesis, se deprecia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, a favor de la reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.253.546, y todos sus hermanos como sucesores del propietario inscrito, sobre el predio denominado **“El Peñasco # 1– ID 151975”**, del cual ostenta la condición de Legitimados del Propietario, por su condición de víctimas de desplazamiento forzado, con ocasión del conflicto armado interno, dentro del marco temporal establecido por los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor de los reclamantes, sobre el predio denominado **“El Peñasco # 1”**, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda **“La Indiana”** del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado con Código Catastral N° **890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia.

3.3. Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue repartida a este despacho el día 30 de abril de 2021.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras se observó que la misma no cumplía con los requisitos mínimos de orden formal regulados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante el auto interlocutorio 171 del seis (06) de mayo de 2021³, ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, mediante auto interlocutorio N° 192 calendado el diecinueve (19) de mayo del 2021⁴, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

³ Ver consecutivo N° 02 del portal de restitución de tierras.

⁴ Ver consecutivo N° 06 del portal de restitución de tierras.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Yolombó - Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 27 de mayo de 2021 y el 18 de junio de 2021, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible del expediente digital⁵. El 24 de junio de 2021⁶ el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó la constancia de publicación del edicto en la radiodifusora Yolombó Stereo 89.4FM, el seis (06) de junio del 2021 y la publicación de la admisión de la solicitud se llevó acabo en un diario de amplia circulación Nacional, (El Espectador), publicación que se realizó el día seis (06) de junio de la misma anualidad, l; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

A través de auto 472 del primero (01) de julio de 2021⁷, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 265 del trece (13) de julio 2021⁸, se decretó la apertura del período probatorio.

Con auto de sustanciación 655 del trece (13) de septiembre de 2021⁹, y auto de sustanciación 691 del cuatro (04) de octubre de 2021¹⁰, se requirió algunas entidades para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto que abrió a periodo probatorio.

A través de Auto de sustanciación 700 del seis (06) de octubre de 2021¹¹, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el despacho es competente para decidir de fondo sobre el asunto, como quiera que no hubo oposición a la solicitud y el predio reclamado, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

⁵ Ver consecutivo N° 13 del portal de restitución de tierras.

⁶ Ver consecutivo N° 27 - 28 del portal de restitución de tierras.

⁷ Ver consecutivo N° 30 del portal de restitución de tierras.

⁸ Ver consecutivo N° 34 del portal de restitución de tierras.

⁹ Ver consecutivo N° 46 del portal de restitución de tierras.

¹⁰ Ver consecutivo N° 46 del portal de restitución de tierras.

¹¹ Ver consecutivo N°54 del portal de restitución de tierras.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, y su núcleo familiar, quienes concurren como actuales herederos del titular inscrito del predio denominado “**El Peñasco # 1– ID 151975**”, tienen derecho a que por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les restituya jurídica y materialmente el predio denominado “**El Peñasco # 1” ID 151975**, cuya área georreferenciada es de 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda “**La Indiana**” del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado con Código Catastral Nº **890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**¹², y Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **038-11917**¹³ **76**, y consecuentemente, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, concernientes con la restitución de tierras, con su respectiva formalización y apoyo para el retorno.

Para dilucidar los problemas planteados, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Yolombó, concretamente en la vereda “La Indiana” - *donde se encuentra el predio reclamado* -. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica del solicitante con el predio. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la **verdad, justicia y reparación**; derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo el país adopta instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de

¹² Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético

¹³ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**); entre otros, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en la medida en que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos.

La aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, vida familiar, arraigo con la tierra, libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, entre otras cosas precisó:

“()...Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...()”¹⁴.

En igual sentido, la H. Corte Constitucional ha aludido a la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado:

“()...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se

¹⁴ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.”¹⁵

Así las cosas, es claro que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Yolombó (Nordeste Antioqueño), concretamente en la vereda La Indiana: un hecho notorio.

Del hecho notorio: El conflicto armado que se vivió en el municipio de Yolombó-Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país.

Sobre este tópico, La H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…)El hecho notorio es aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

¹⁵ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁶.

Este mismo criterio lo acoge la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, cuando indica que:

*"()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra"*¹⁷

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, en el desarrollo del **conflicto armado interno**, durante el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos; las cuales son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en el Nordeste, Antioqueño. Al respecto, se aportaron los siguientes medios de convicción:

- Copia del documento de Análisis de Contexto N° RA 02302, Yolombó – Antioquia, Resolución de la Microzona N° RA 2344¹⁸.
- Copia Consulta, a través del aplicativo **VIVANTO**, en donde se evidencia que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el RUV; ver expediente digital en el SRTDAF.¹⁹
- Declaración del señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.253.546, ante la URT el 07 de marzo de 2016.
- **Resolución No. RA 00167 de 31 de enero de 2017**, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del solicitante.

¹⁶ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁷ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Ver Pruebas de la Demanda.

¹⁹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

Igualmente, diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Yolombó, vemos este tipo de reseñas:

"() ...El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó

El 6 de noviembre de 1998 será recordado entre los habitantes de Yolombó, nordeste de Antioquia, como "el día en que conocieron la oscuridad y la muerte". Esa fecha, el desaparecido comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), Carlos Mauricio García, alias 'Doblezero', un militar retirado obsesionado con desarraigar la subversión de las mentes y los corazones de la gente, lanzó una feroz arremetida contra esta población por considerarla bastión estratégico de las guerrillas de las Farc y el Eln.

Desde ese día y durante cinco largos años, los paramilitares del Bloque Metro no se midieron es escrúpulos para desaparecer campesinos inermes; asesinar adultos, ancianos y menores de edad en estado de total indefensión; forzar el éxodo de veredas enteras, saquear y destruir caseríos que cayeron bajo sospecha de albergar guerrilleros.

Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva ordenada por 'Doble Cero', el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó.

El Observatorio del Desplazamiento Forzado para Antioquia de la Acnur muestra también que unas 21.600 personas salieron forzosamente de la región entre 1997 y 2009, siendo el pico más alto el periodo comprendido entre 1999 y 2003, años en que arreció la guerra entre insurgentes y paramilitares. Se calcula que en ese periodo más del 30 por ciento de la población de Yolombó abandonó el pueblo por cuenta de la violencia. Pero es solo un cálculo, pues fueron muchos los que se fueron sin decir adiós. Por ello, no es extraño escuchar a quienes sobrevivieron a esta barbarie que hoy, pese a los años, todavía viven, como dijo una víctima, "a punto de un colapso nervioso". A Dora, por ejemplo, un tableteo de fusiles que pareciera ya le fuera a reventar los oídos la sorprende de cuando en vez en sus sueños (historia 1998). Luz Mery*siente que el alma se le va del cuerpo cada vez que recuerda la forma en que los paramilitares le asesinaron tres hijos entre los años 1997 y 2001 (historia 2001).*

Con base en estos testimonios, sumado a archivos históricos de la época e información recopilada por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, VerdadAbierta.com reconstruyó esta época oscura y dolorosa de Yolombó, municipio que inmortalizara el escritor antioqueño Tomás Carrasquilla en su famosa novela La Marquesa de Yolombó.

El día en que Yolombó lloró:

"Ahora sí van a conocer la oscuridad, ahora sí van a conocer la muerte", fueron las palabras que le escucharon repetir a varios de los 150 integrantes del Bloque Metro de las Accu que llegaron el 6 de noviembre de 1998 a la vereda La Moná de Vegachí, Nordeste antioqueño. Con amenazas y a punta de culetazos sacaron a los habitantes de sus parcelas y los reunieron en la cancha de la vereda. Una vez allí, un jefe del comando paramilitar les increpó por ser "auxiliadores de la guerrilla" y comenzó a llamar uno por uno a los hombres que tenía apuntados en una lista que sacó de su camuflado.

A las mujeres les prohibieron derramar lágrima alguna, aun sabiendo que los 18 hombres que se llevaron esa noche de la vereda no los volverían a ver. Los cuerpos sin vida de 17 de ellos fueron encontrados días después desperdigados en las trochas que conducen al municipio de Amalfi. Del otro, llamado Héctor Alonso Herrera, no se volvió a saber más. La sevicia llegó a tal punto que de algunos solo se hallaron sus extremidades, o su cabeza, o su tronco. El poblado fue arrasado y el trapiche incendiado.

Concluida la misión, 'Doblezero' le ordenó a sus columnas móviles, a sus grupos urbanos y sus grupos de contraguerrilla reunirse en el sitio conocido como Boquerón de Amalfi. El terror, como lo aprendieron de las guerras contrainsurgentes en otras partes del mundo, busca inmovilizar a la población, congelar cualquier respuesta política. De allí partieron el 10 de noviembre más de 500 hombres hacia Yolombó. Durante poco más de nueve días recorrieron las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo. A su paso dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación.

Al llegar a La Cruz sacaron de su finca a los hermanos Víctor y Omar Cifuentes y se los llevaron como rehenes. Al pasar por La Cordillera retuvieron a Ovidio Muñoz y Simón Evelio Salazar. Iguales suertes corrieron Marco Tulio Pérez y Geriel Cifuentes. De ellos no se volvió a saber nada. Ni siquiera los pocos postulados a la Ley de Justicia

y Paz que admitieron su participación en esos hechos, como Luis Adrián Palacio, alias 'Diomedes' o Wilson Adrián Herrera Montoya, alias 'Pedro', saben que pasó con los cuerpos de estos hombres.

La marcha de la muerte siguió en las veredas Cachumbal y La Verduguera, donde fueron asesinadas dos personas en estado de total indefensión, señaladas de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. Pero lo peor lo vivirían los pobladores de la vereda Pantanillo. Una escuadra de la guerrilla le salió al paso a la caravana del Bloque Metro al ingreso de este caserío. El enfrentamiento dejó como saldo un paramilitar muerto, Miguel Meléndez Arrieta, alias 'Harrison', oriundo del municipio de Necoclí. El jefe del comando paramilitar ordenó descargar su furia contra el campesinado. Unos 12 hombres fueron sacados de sus casas y acribillados en un paraje despoblado. Todos fueron hallados un día después a medio enterrar en una fosa común.

Hasta aquel entonces nunca había llorado tanto Yolombó. "Este pueblo era tan buen vivero, pero llegó la violencia...qué pesar, ya no fue lo mismo", recuerda Yolanda*, natural de la localidad y quien resistió con valentía el embate de los grupos armados no obstante recibir graves amenazas. "Para el año 1995 o 1996, algo así, se comenzó a escuchar de paramilitares en el pueblo. Y como yo tenía que viajar mucho a las veredas donde, no nos digamos mentiras, mandaba la guerrilla, uno de los jefes de los 'paracos' me mando decir que, si yo era de ellos, que me cuidara. Se imaginará el susto que sentí. Me tuve que ir del pueblo unos meses", cuenta. En su memoria aún pervive el recuerdo cuando este pueblo era uno de los cinco municipios que más café producía en Antioquia y quizás el primero en producción de panela: "Yolombó llegó a tener más de 190 trapiches produciendo a toda máquina", señala. Pero llegaron los vientos de guerra, primero de mano de la guerrilla. Promediando la década del 80 se instaló en el municipio el Frente Bernardo López Arroyave del Eln y luego incursionó el Frente 36 de las Farc. Por cuenta del 'boleteo', la extorsión impuesta por ambos grupos, muchos de los grandes hacendados cafeteros vendieron sus fincas, decididos a buscar mejores destinos en otras tierras.

Luego, a mediados de los años noventa, el Bloque Metro de las Accu comenzó a disputarle terreno a los grupos guerrilleros. "Uno escuchaba que los paramilitares estaban en las veredas El Cedro y La Floresta, se escuchaba que había enfrentamientos por esa zona, que habían matado un muchacho que era guerrillero, que habían matado un campesino, cosas así. Pero nunca como lo que vivimos ese día", añade Yolanda, a quien todavía se le suelta una lágrima al oír los recortes de prensa que muestran al entonces Obispo de Girardota, Monseñor Héctor Salah Zuleta, presidiendo las honras fúnebres de 13 de sus paisanos una mañana lluviosa del sábado 21 de noviembre.

Para un pueblo que se autoproclama "cuna del civismo y la cultura", lo ocurrido ya era una tragedia bastante dolorosa, pero lo peor estaba por venir.

Un segundo recorrido de muerte

La masacre cometida entre el 6 y el 19 de noviembre de 1998 forzó a 600 campesinos a huir hacia el casco urbano. "Fue una situación muy dura, porque el municipio no estaba preparado por eso", recuerda una de las mujeres que se ofreció voluntariamente para atender la emergencia humanitaria. "Sin embargo, gracias a la solidaridad de los comerciantes, de los mismos habitantes del municipio se pudo atender a toda esa gente. También fue muy tensionante, porque esta gente (los paras), cuando veían que uno iba pidiendo ayudas para los desplazados, le decían a uno: 'estás pidiendo ayuda para esos guerrilleros, ¿cierto?'

Pocos meses después, confiados en la aparente calma que vino después de la barbabrie, más de la mitad de estas personas regresó a sus parcelas, pero el horror volvió. El 30 de agosto de 1999, el Bloque Metro inició otro recorrido de muerte. Esta vez los paramilitares incursionaron en las veredas San Nicolás, Brazuelos, Buenos Aires, Pantanillo y El Oso. Por lo menos una decena de labriegos fueron asesinados a medida que eran sacados de sus fincas. A otros, la muerte les llegó cuando se movilizaban por las trochas y caminos veredales, pues los paramilitares montaron un retén ilegal a la entrada de la vereda Pantanillo, a una hora del caso urbano.

En total, 21 personas perdieron la vida en esta nueva arremetida. "Fue muy impresionante ver cómo traían a los muertos en volquetas y los dejaban a la entrada del hospital porque no cabían en la morgue. Doloroso, muy doloroso", narra doña Elvía*, quien perdió a su esposo en esta masacre (historia 1999). Por segunda vez en menos de un año, los yolombitas marchaban en romería, con sus muertos al hombro, desde la iglesia principal hasta el cementerio.

Esta vez, el éxodo se fue fraguando silenciosamente. Familias enteras abandonaron la región una por una, sin decir nada ni dar aviso a nadie. Veredas como Cachumbal, Pantanillo, El Oso, La Cordillera y San Nicolás, se convirtieron en pueblos fantasmas. De la otrora próspera región panelera solo quedaba el recuerdo, pues algunos trapiches abandonados fueron quemados por los paramilitares y otros cedieron al paso del tiempo y se arruinaron..."²⁰.

²⁰<http://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/63-paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion/2816-el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo>. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado.

Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del Nordeste Antioqueño, obedece a la ubicación geográfica estratégica de tránsito desde y hacia otras regiones del departamento y el país; por ello ha sido centro de construcción de grandes obras de infraestructura como el Ferrocarril de Antioquia, la Autopista Medellín – Puerto Berrio, entre otras, que despertaron el interés de los sectores armados. Al respecto, a partir de la década de 1960 se evidenciaron en el municipio de Yolombó asesinatos, torturas, extorsiones y gran número de vejaciones perpetradas por los grupos insurgentes.

La violencia más reciente, relacionada con el conflicto armado inicia para finales de los años 60 con la presencia de organizaciones de izquierda tales como el M19, EPL ELN y FARC, las cuales desde sus inicios son recordadas por la citación a reuniones, amenazas. Eran organizaciones no muy visibles para la comunidad y en este sentido muchas personas, incluso organizaciones que han trabajado en el municipio, no recuerdan o reconocen su presencia. Estas organizaciones generan los primeros desplazamientos que, pese a no estar registrados muchos de ellos en las estadísticas oficiales, son recordados por la comunidad. Incluso, y posterior al desplazamiento o imposibilidad de estos grandes hacendados de volver a sus predios, como los señalan personas conocedoras del conflicto armado en el municipio, los predios empezaron a ser fragmentados y ocupados por personas que se aprovecharon del abandono, e incluso trabajaron de la mano con las organizaciones guerrilleras de la zona para ocuparlos.

Este periodo de presencia subversiva se puede dividir en dos: el primero desde su aparición a inicios de la década de los 70 y lo ya mencionado, y el segundo luego de la desmovilización del M19 y el EPL, cuando el ELN y las FARC quedan con una fuerte influencia en la zona y aumentan los reclutamientos, los secuestros, el asesinato y el ataque a la Fuerza Pública; esta última, según la comunidad, no actuaba por el miedo al accionar de las organizaciones guerrilleras y dejó a la población en una total indefensión ante la subversión.

Paralelo a la presencia guerrillera desde inicios de la década de los 80, se empiezan a registrar acciones paramilitares por medio de diferentes estructuras, entre las cuales las más recordadas son La Rural, el MAS y las lideradas por Fidel Castaño y Ramón Isaza: todas estas rememoradas por los altos niveles de violencia entre los que se encontraban el asesinato y la tortura, y su relación con miembros activos de la fuerza pública. Para mediados de la década de los 90 se inicia el periodo más álgido de abandono y presunto despojo de predios en el municipio. Esto debido al fortalecimiento de la presencia paramilitar con la llegada de las ACCU, con quienes luego serían el Bloque Metro y su enfrentamiento con la subversión. Periodo en el cual se presentan los mayores números de hechos de violencia en la comunidad, entre los que se pueden enunciar extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones y masacres. Incluso como lo señala la

comunidad, la utilización de predios despojados para las torturas, asesinatos y desaparición de personas.

A partir del año 2003 los principales hechos de violencia empiezan a defender, primero con la luchas y posterior exterminio del Bloque Metro a manos de sus compañeros de las AUC, y luego con la desmovilización del Bloque Central Bolívar en el año 2005. Desde ese momento y hasta la fecha es difícil de identificar cuáles fueron los predios despojados por las organizaciones paramilitares, pues para esto, como lo señalan diferentes medios, se valieron de testafierro. Para el municipio de Yolombó en general, incluida la zona microfocalizada, es importante entender que, pese a la desmovilización de las principales estructuras paramilitares en el año 2005, y el debilitamiento en las últimas décadas de la presencia guerrillera, su influencia no ha desaparecido y, por el contrario, por lo registrado en medios de comunicación, empieza a resurgir y puede dificultar el proceso de restitución.

Hasta acá queda claro lo que respecta al contexto de violencia generalizada en el municipio de Yolombó, lo que claramente incidió para el hecho victimizante de desplazamiento forzado del reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, junto a su núcleo familiar y algunos de sus consanguíneos, con el consecuente abandono de su predio, ubicado en la vereda “**La Indiana**”, hecho que se presentó en el año 1998, pues el lugar donde se ubica el fundo relacionado, no fue ajeno al escenario de guerra implantado por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, situación que como se viene de relacionar, padeció directamente el señor **BARRIENTOS ECHAVARRIA**, y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta en la declaración rendida el 07 de marzo de 2016, ante funcionarios Adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial, Antioquia²¹, percibiéndose su relato espontáneo y veraz, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente, atinentes al contexto de violencia generalizada en Yolombó, para la época que se dio el abandono forzado del fundo. Sobre los hechos victimizantes padecidos por la reclamante y su familia que avocaron el abandono del predio “**El Peñasco # 1**”. Al respecto relató lo siguiente:

“(…) Yo convivía con mi compañera Sonia Lucia y sus hijos Jordan Alexis Álzate Acevedo y Yadian Antonio Acevedo Castrillón Yo era agricultor, Jordan estaba en la escuela Yadian era un niño y aún no había empezado la escuela. En el predio solicitado habían cuatro casas, una la habitaba yo con mi familia a y las otras la habitaban mis hermanos Leonel, Néstor y John Jairo cada uno con su núcleo familiar. La zona comenzó a llenarse de grupos armado y comenzaron a haber muchos enfrentamientos, los primeros en irse fueron mis hermanos, yo aguanté con mi familia un poco más, pero como el ELN comenzó a pedirme ayudas y a Lleváreme la panela y a cogermela a mulas decidí irme de allá. Me fui con mi familia para Medellín para San Antonio de Prado donde vivimos 6 meses, después nos fuimos para Barranquilla. El desplazamiento lo declaramos en el municipio de Yolombó como en el año 2009 aproximadamente. El predio quedo solo y tiempo después las casas unas las tumbaron, otras se cayeron y a to demás le prendieron candela. La máquina de caña se la robaron. (...)”

²¹ Ver carpeta de pruebas rad 202100041

En interrogatorio ante este despacho judicial el día 26 de agosto de 2021²², el solicitante confirmó lo antes dicho ante funcionarios de la Unidad de Tierras, y manifestó:

“(...) De allá nos tocó salir porque había mucha guerrilla, ellos se metían a la finca y se robaban la caña, se robaban la panela, incluso mataron a un trabajador de mi papá de allá de la finca... luego fue peor cuando llegó el ELN, ellos si llegaron matando y secuestrando... todos se fueron yendo, yo fue el único que quedo allá administrando la finca, hasta que la guerrilla me amenazó y me dijo que me tenía que venir y fue entonces en el año 2001, que salí de allá y dije que no volvía... a mí no me han dado ayuda por ser desplazado (...)”

Además de esta victimización, se refiere en la presente solicitud que el núcleo familiar del señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, sufrió otras afectaciones también en relación directa con el conflicto armado interno, así:

- Pasados pocos meses luego de que la finca queda abandonada, es asesinado el señor CARLOS ARTURO BARRIENTOS ECHAVARRIA, hermano del solicitante, hecho que ocurrió en el municipio de Yolombó el día 18 de agosto de 2001.
- El solicitante afirma que este hecho fue cometido por el Bloque Metro de las autodefensas.
- Se encontró que los señores GERARDO DE JESUS BARRIENTOS GOMEZ, ALIRIO ALBERTO, LUIS EDUARDO, LUZMILA BARRIENTOS ECHAVARRIA, LEONEL ANTONIO BARRIENTOS RAMIREZ, hermanos del solicitante, se encuentran incluidos en el aplicativo VIVANTO por hechos de violencia ocurridos en el municipio de Yolombó, departamento de Antioquia.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.3. Del Caso Concreto

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de los predios que actualmente pretende en Restitución la solicitante, es preciso que los medios de convicción acopiados por la Unidad de Tierras y por este despacho demuestren tres aspectos: **1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. 2.**

²² Ver consecutivos 41 y 42 del expediente digital rdo. 2021-00041-00.

Relación jurídica del reclamante con los predios. 3. De la propiedad y sus posibles afectaciones o limitaciones.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, como los generadores del desplazamiento forzado del reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de Yolombó - Antioquia, que como se vio en acápites anteriores, causó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en el que se vio directamente involucrado él y su familia y que fue tan generalizada la violencia que la vereda “La Indiana”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no fue ajeno para la época en que los reclamantes debieron abandonar el predio, esto es, para el año 1998.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, así como lo recaudado por el despacho, concretamente:

- Aplicativo **VIVANTO**, se encontró que el señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, se encuentra **INCLUIDO** en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto con su núcleo familiar, como víctimas directa del conflicto por su desplazamiento forzado con fecha de siniestro de 1998.²³
- Declaración rendida bajo la gravedad de juramento en etapa administrativa – *ampliación de los hechos* - por la solicitante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, ante la Unidad de Restitución de Tierras, el día 07 de marzo de 2016.²⁴
- **Resolución No. RA 00167 de 31 de enero de 2017**. mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**.²⁵
- **Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Numero CA 00753 DE 11 DE MAYO DE 2021**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.²⁶
- Interrogatorio recibido al reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS**

²³ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Consulta VIVANTO.

²⁴ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Declaración Solicitante.

²⁵ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Resolución

²⁶ Solicitud, Anexos y Pruebas en medio magnético – Constancia Inscripción.

ECHAVARRIA, el día 26 de agosto de 2021, mediante audiencia virtual.²⁷

Los anteriores medios de convicción ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que el reclamante **BARRIENTOS ECHAVARRIA**, se desplazó junto a su núcleo familiar como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “La Indiana”, en donde está ubicado el predio reclamado, violencia que provenía de los grupos participantes en el conflicto armado interno y como ya se dijo, a más de la prueba recaudada por la URT durante la etapa administrativa, se cuenta con la declaración del reclamante, recibida ante el despacho donde se reiteró la reseña de los hechos que motivaron su desplazamiento y su vínculo con el predio “El Peñasco # 1”, inmerso en esta solicitud de restitución.

5.3.2. Relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante y su núcleo familiar, obedeció al ambiente de violencia que se vivía en la subregión del Nordeste Antioqueño, por cuenta de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la vereda “La Indiana”, del municipio de Yolombó – Antioquia, pasaremos a analizar la relación o vínculo jurídico del solicitante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA** con el fundo inmerso en esta solicitud.

Cabe indicar que realizados los estudios catastrales y topográficos durante la etapa administrativa de este trámite, a instancia de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, conforme a los datos ya consignados desde el inicio de esta providencia, tenemos que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada que se le asocia el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **038-11917** ubicado en la vereda La Indiana de Yolombó – Antioquia; según lo demuestra el Informe Técnico Predial **ID 151975**.

La relación jurídica del reclamante con el mencionado predio es la de Heredero legitimado del Poseedor, en razón de que su padre **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ**, se vinculó al predio denominado “El Peñasco # 1” ubicado en la vereda La Indiana del municipio de Yolombó, Antioquia, por sucesión de **RAFAEL BARRIENTOS ORTEGA**, mediante escritura pública 158 del 24 de julio de 2000 de la notaría única de Yolombó., la cual fue debidamente registrada en la anotación 3 del referido F.M.I.

Se cuenta entonces con el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó - Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **038-11917**²⁸, en el cual en la anotación **Nro. 03**, se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el

²⁷ Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2021-00041-00. Consecutivo No. 41 y 42.

²⁸ Ver carpeta pruebas consecutivo 1 expediente digital.

padre del reclamante, **RAFAEL BARRIENTOS ORTEGA**, (fallecido) mediante escritura pública 158 del 24 de julio de 2000 de la notaría única de Yolombó.,

Además, frente a los actos de explotación del predio reclamado, como se indicó, durante la etapa administrativa y la judicial de este proceso se recogieron varias declaraciones, de las que resalta que el predio “El Peñasco # 1”, fue destinado por la familia, a su lugar de domicilio, además de sembrados caña, café y una máquina de caña para hacer panela. Así, hasta el año 1998, para ese año casi que la totalidad todas las familias de la vereda La Indiana tuvieron que salir, lo cual como ya se indicó, fue corroborado por el Solicitante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA** en declaración jurada²⁹.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que el solicitante y su núcleo familiar, hasta el año 1998 estuvo vinculado material y jurídicamente ligada al fondo objeto de este trámite de restitución, bajo la condición jurídica de Heredero Legitimado del poseedor GERARDO BARRIENTOS GÓMEZ y que antes del desplazamiento forzado acaecido hacia el año 1998, el predio denominado “**El Peñasco # 1 ID.151975**”, era explotado con actividades tales como agricultura específicamente café y caña, pues así viene reseñado en la solicitud, obran declaraciones en ese sentido, e igualmente, no hay medio probatorio alguno que permita entrar a controvertir o desvirtuar ese vínculo del señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, junto a su grupo familiar, con el predio “**El Peñasco # 1**”, ni la destinación dada, desde el momento en que se vincularon jurídica y físicamente con dicho fondo.

Para confirmar ese vínculo del reclamante como copropietario inscrito del predio denominado “**El Peñasco # 1 ID.151975**”, obran los siguientes medios de convicción:

- Copia del certificado de libertad y tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, donde consta en su anotación N° 3 que el padre del solicitante **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ** (fallecido) es el actual propietario inscrito.
- Declaración rendida por el señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, ante este despacho judicial y ante los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, donde relata la manera en que se vinculó al predio “**El Peñasco # 1 ID 151975**”, y la explotación que se ejercía sobre el mismo antes del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, según refleja la constancia de inscripción en el **SRTDAF, N° CA 00753 del 11 de mayo de 2021**, en virtud de la inclusión del predio solicitado en

²⁹ Ver consecutivos 41 - 42 portal digital, audiencia realizada el 26 de agosto de 2021

el Registro Único de Tierras Despojadas, mediante la **Resolución No. RA 00167 de 31 de enero de 2017**, el reclamante junto a su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes, fueron inscritos bajo la calidad jurídica de **LEGÍTIMADOS DEL PROPIETARIO**; sin embargo, la prueba testimonial y documental allegada, permite vislumbrar que para 1998; año de ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, junto a su núcleo familiar realmente tenían la condición de **LEGÍTIMADOS DEL POSEEDOR**, toda vez que el señor **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ** (fallecido padre del reclamante), aún no detentaba la titularidad del fundo “**El Peñasco # 1**”, pues ello acaeció con posterioridad al desplazamiento, en tanto que al revisar el certificado de libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **038-11917**³⁰, en la anotación **Nro. 03**, se lee que el predio inmerso en este trámite, lo adquirió el señor **GERARDO BARRIENTOS GÓMEZ**, (fallecido) mediante Escritura Pública 154 del 24 de julio de 2000 de la Notaría Única de Yolombó – Antioquia, registrada el 16 de octubre de 2002, quedando claro también con la prueba testimonial que el señor GERARDO ejercía para el año 1998, la posesión del predio a través sus hijos, el hoy reclamante **ALIRIO ALBERTO** con **LEONEL, NESTOR y JOHN JAIRO**.

Tal inconsistencia, amerita ordenar a través de esta sentencia, que de conformidad con los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, la **UAEGRTD-TERRITORIAL ANTIOQUIA**, corrija la **Resolución de Inclusión No. RA 00167 de 31 de enero de 2017**, en punto de la calidad o vínculo jurídico que tenía el reclamante y su grupo familiar para el momento de los hechos victimizantes, con relación al predio denominado “**El Peñasco # 1**” **ID – 151975**, que realmente corresponde a la de **LEGÍTIMADOS DEL POSEEDOR**.

Y si bien el fallecido padre de los reclamantes, hoy en día registra la titularidad del predio reclamado, debe insistirse en que la calidad jurídica que se debe deducir en su inscripción es la que se configuró al momento de los hechos victimizantes.

5.2.4. De la Propiedad, sus posibles afectaciones y limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que la ley concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³¹ como: *“el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

³⁰ Ver carpeta pruebas consecutivo 1 expediente digital.

³¹ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."³²

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.³³

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito mundial regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre

³² Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-5948. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³³ Constitución Política de Colombia de 1991.

Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como la reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional indica:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.³⁴

Conviene precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este despacho que es competencia del juez hacerlo, pues si bien la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el *Juez de Restitución de Tierras*, quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de legítimos propietarios, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().³⁵ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].

5.4. Afectaciones y/o limitaciones.

³⁴ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref:1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

³⁵ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de Yolombó, vereda La Indiana; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación el contenido del Informe Técnico Predial del ID – **151975**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectaciones ambientales:

Se tiene entonces que el predio denominado “**El Peñasco # 1 ID 151975**”, según oficio Radicado Interno **160ZF-COI2105-12388**, emitido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)**³⁶, evidencia lo siguiente:

(a) El 100% del predio se encuentra dentro del área priorizada por biodiversidad, denominada Cañón del Río Porce.

(b) “Se identifican fajas de protección hídrica en 4,576919 ha equivalente al 41,20% del área total del predio... Se deberá hacer verificación en campo la existencia de otras corrientes o de algún nacimiento que de existir, se hará necesario establecer la faja forestal protectora de 30 m a lado y lado o de 100 m a la redonda, respectivamente. Es importante reiterar que los cálculos de área son aproximados con la información disponible.”

(c) “Según el estudio de movimientos en masas FASE II se identifican: amenaza muy alta en 0,061621 ha que representan un 30,32% del predio, y 10,121572 ha equivalentes al 91,11% del predio; así mismo se encontró un área de 0,645445 ha (5,81%) en amenaza media.” En dicho oficio se recomienda verificación en campo, y consultar con el Municipio.

(d) Se deben tener en cuenta las densidades máximas de vivienda en suelo rural, determinadas por Corantioquia según la Resolución 9328 de 2007.

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, en memorial allegado el día 05 octubre³⁷, si sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 038-11917, ubicado en la vereda la Indiana de ese municipio, tiene constituido algún tipo de comodato o de contrato para la instalación de una escuela en la vereda La Indiana y si en la actualidad se ejerce algún tipo de gestión, de administración, o de posesión, sobre el área del predio donde se ubica dicha escuela veredal., se tiene lo siguiente:

Revisada la base de datos catastral se encuentra que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 038-11917, aparece con cedula catastral 890 2001000001100014000000000, a nombre de BARRIENTOS GOMEZ GERARDO, con Cédula de Ciudadanía Nro. 791.887, no tiene constituido comodato o convenio para la instalación de una escuela en la vereda La Indiana.

³⁶ Ver consecutivo N° 14 Portal de Restitución de Tierras

³⁷ Ver consecutivo N°.53 Portal de Restitución de Tierras

Dicha escuela de La Indiana, que pertenece al municipio de Yolombó, se tiene la siguiente información:

Ficha predial: 25305219
Matricula inmobiliaria: 038-15469
Cedula Catastral: 890 2001000001100045000000000
Documento Pertenencia: Sentencia 0013 del 15 de noviembre del 2012, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó Antioquia.
Propietario: Municipio de Yolombó

Se puede decir además, que revisando en la base catastral ambos predios están distantes el uno del otro, sin colindancia.

En ese mismo sentido, durante el interrogatorio formulado por el despacho el pasado 26 de agosto, al reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRÍA**, éste manifestó que “(...) La escuela que está en el predio la construyeron antes de los hechos de la violencia más o menos desde el año 1996, lo que pasa es que mi papá les hizo un comodato al municipio en ese momento con el Alcalde Jesús Palacio, para que hicieran la escuela y ese comodato ya se venció, por eso es que esa escuela quedó en el predio de mi papá... nosotros reconocemos ese predio como de nosotros porque el comodato lo hizo mi papá con el municipio por 10 años, y eso ya se venció... en la actualidad eso no funciona como escuela, allá a veces se mete gente, pero en su mayoría mantiene abandonada... de la Alcaldía nunca nos han dicho nada ni nos han reclamado nada, es más fueron y nos devolvieron las llaves, diciendo que ya se había vencido el comodato...eso donde está la escuela es de nosotros, está dentro del predio de mi papá, nadie nos lo ha pedido, el comodato ya se venció y siempre lo hemos reconocido como de nosotros (...)”.

Lo anterior permite vislumbrar que la construcción que otrora al parecer tuvo la destinación de centro educativo, actualmente no presta ningún servicio escolar para la comunidad de la vereda “La Indiana”, en el municipio de Yolombó. Además que este ente territorial, pese a haber sido requerido desde los albores del proceso para lo particular, tampoco concurrió a este trámite para alegar derechos, reconocimiento de mejoras o cualquier clase de limitación que pudiese comportar tal infraestructura ubicada dentro del predio reclamado, pues como se viene de ver, el municipio no registra ninguna clase de vínculo contractual o fáctico con esa construcción, lo que permite afirmar que desde esta perspectiva, nada impide la plena restitución del predio reclamado, en los términos que lo pretende la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

AFECTACIÓN VIAL

En escrito allegado el día 01 de julio de 2021³⁸, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en cuanto a si el predio denominado “**El Peñasco # 1**”, ubicado en la vereda La Indiana de Yolombó-Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **N°038-11917**, predio reclamado por **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, presenta afectación por colindancia con vía,

³⁸ Ver consecutivos N°32 del portal de restitución de tierras.

afectación por proyectos de transporte o zona de retiro, informa que: “... Verificada la información que se encuentra en el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras -SINC, de las Coordenadas Geográficas de los vértices del predio El Peñasco # 1, se confirma que el predio en mención si colinda con una vía pública terciaria a cargo del municipio de Yolombó.

Para saber si la vía, hace parte de la Red Vial Nacional y esta categorizada, se consultó en los archivos del Ministerio de Transporte-MT, dando como resultado que el municipio de Yolombó, no tiene categorizada sus vías a su cargo, no ha cumplido con lo establecido en la ley 1228 de 2008 y la Resolución del MT No. 411 de 2020.

Por lo anterior, como la vía que colinda con el predio “El Peñasco # 1”, no está categorizada, no se puede determinar la faja mínima de retiro como lo dispone el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 que estableció las ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL “(...) Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior...”

Afectación por hidrocarburos

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este despacho, mediante memorial de respuesta allegado el 04 de junio de 2021, concluyó.³⁹ ()... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y-

³⁹ Ver consecutivo N°.2 cuaderno digital portal web. Rad. 202100041

explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. **2.** En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. **3.** La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. **4.** La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Con respecto a este tópico, se previene a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar **la sostenibilidad de la restitución del citado predio ubicado en la vereda La Indiana, del municipio de Yolombó - Antioquia;** para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal, debe ser concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p de la Ley 1448.

Afectaciones Mineras:

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio denominado “**El Peñasco # 1 – ID 151975**”, ubicado en la vereda “**La Indiana**”, de Yolombó – Antioquia, según las descripciones del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)⁴⁰**, informan que una vez consultado el sistema ANNA MINERIA, se encontró que: El predio con las coordenadas referenciadas presenta superposición total con el contrato de concesión de placa JLQ-08071, el cual según la plataforma Anna Minería presenta la siguiente información:

- “...CENTROID_COORDINATE: -75.01480,6.64468 • CÓDIGO DE EXPEDIENTE: JLQ-08071 • TITULO_ESTADO: Titulo terminado-en proceso de liquidación • MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685) • MUNICIPIOS: YOLOMBÓ •

⁴⁰ Ver Consecutivo N° 23 - 38 cuaderno digital portal web. Rad 202100041

DEPARTAMENTOS: Antioquia • AREA_HA: 5095,7406 • ETAPA: Explotación • SOLICITANTES_O_TITULARES: (55817) MARQUESA GOLD S.A.S. • MINERALES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS • MINERALES_INACTIVOS: MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS • FECHA_DE_SOLICITUD: 15 de feb. de 2013 0:00 • FECHA_DE_EXPEDICION: 15 de feb. de 2013 0:00 • FECHA_DE_EXPIRACION: 7 de nov. de 2019 0:00 • PAR: GOBERNACION DE ANTIOQUIA • TIPO_TERMINACION: RENUNCIA...”

Considerando lo anterior, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines. Es claro entonces que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

En tales condiciones, se ADVIERTE a la Agencia Nacional de Minería-(ANM), a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “(El Peñasco # 1 – ID 151975”, ubicado en la vereda “La Indiana”, de Yolombó - Antioquia; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p de la Ley 1448.

Trámites Administrativos.

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – (ANT)**⁴¹, concluyó lo siguiente:

*Revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras: se puede evidenciar que respecto de **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos*

⁴¹ Ver portal de tierras expediente digital, consecutivo No. 22 y 40.

suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, el predio “El Peñasco # 1, ubicado en la vereda “La Indiana”, del municipio de Yolombó – Antioquia, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 038-11917 y cédula catastral 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000, **NO** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso...

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación No. 1, se evidencia un acto jurídico de PERMUTA contenido en la Escritura 236 del 05-07-1943 de la Notaria Única de Yolombó, debidamente registrada el 02-08-1943, y calificado con el código registral 101; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada. Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada. Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.”.(...)”.

6. Conclusión:

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones formuladas por la **UAERTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.253.546, junto a su grupo familiar están llamadas a prosperar, toda vez que se logró demostrar que es víctima, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debió abandonar el predio denominado **El Peñasco # 1– ID 151975**”, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda “**La Indiana**” del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral **N° 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, y por tal motivo es procedente su restitución, en los términos que lo plantea la Ley 1448 de 2011.

En otras palabras, concatenando la situación fáctica del asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, con relación al predio enunciado.

Como epílogo, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, junto a su núcleo familiar al momento de padecer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con relación al predio denominado **El Peñasco # 1– ID 151975**”, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda **“La Indiana”** del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado con Código Catastral **Nº 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, según los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR en favor del señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, junto a su núcleo familiar al momento de padecer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el predio relacionado en el numeral primero de esta parte resolutive.

La identificación institucional, física y por coordenadas geográficas del predio restituido, es como se describe a continuación:

Predio “El Peñasco # 1” ID.151975		
Solicitante: Alirio Alberto Barrientos Echavarría		
Departamento:	Antioquia.	
Municipio:	Yolombó	
Vereda:	La Indiana	
Clase de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Yolombó	
Matrícula Inmobiliaria:	038-11917	
Número predial:	890-2-001-000-0011-00014-0000-00000	
Área Georreferenciada:	11 hectáreas + 1097 metros ²	
Relación jurídica del solicitante con el predio:	Legitimado del Poseedor	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
182628	6° 38' 33,484" N	75° 3' 22,174" W
182628A	6° 38' 33,535" N	75° 3' 20,457" W
182629	6° 38' 28,384" N	75° 3' 15,445" W
182630	6° 38' 25,303" N	75° 3' 19,132" W
182630A	6° 38' 24,619" N	75° 3' 19,875" W
182630B	6° 38' 22,831" N	75° 3' 21,518" W

182631	6° 38' 19,455" N	75° 3' 25,764" W
182631A	6° 38' 20,779" N	75° 3' 27,310" W
182631B	6° 38' 25,738" N	75° 3' 29,168" W
182632	6° 38' 27,719" N	75° 3' 28,420" W
182632A	6° 38' 28,319" N	75° 3' 29,917" W
182633	6° 38' 30,136" N	75° 3' 30,687" W
182634	6° 38' 32,242" N	75° 3' 31,014" W
182634A	6° 38' 30,821" N	75° 3' 26,761" W
182634B	6° 38' 31,099" N	75° 3' 24,412" W
182634C	6° 38' 32,866" N	75° 3' 23,714" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 182634 en línea quebrada que pasa en dirección suroriente por el punto 182634A y se sigue en dirección nororiente por los puntos 182634B, 182634C y 182628, hasta llegar al punto 182628A, con una longitud de 372,58 metros, en colindancia con el señor CARLOS ARDILA LULE.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 182628A en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 182629, con una longitud de 220,79 metros en colindancia con el señor OSCAR OCHOA.	
SUR:	Partiendo desde el punto 182629 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 182630, 182630A y 182630B, hasta llegar al punto 182631, con una longitud de 419,91 metros, en colindancia con el señor CARLOS ARDILA LULE.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 182631 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 182631A, con una longitud de 62,52 metros, en colindancia con el señor CARLOS ARDILA LULE. Se continúa desde el punto 182631A en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto 182631B, en dirección nororiente por el punto 182632, y se sigue en dirección noroccidente por el punto 182632A, hasta llegar al punto 182633, con una longitud de 337,94 metros en colindancia con el señor JUAN HENAO. Se continúa desde el punto 182633, en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto de inicio 182634, con una longitud de 65,48 metros en colindancia con la señora MARTA LIBIA ECHAVARRÍA.	

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS YOLOMBÓ - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 038-11917. Además, dentro del mismo plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las anotaciones 05 y 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 038-11917, por medio de las cuales se inscribieron las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del

comercio, ordenadas dentro de este proceso, sobre el predio denominado “**El Peñasco # 1 ID.151975**”, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el Folio de matrícula inmobiliaria **Nº 038-11917**, pues al ser una expresa pretensión de la **UAEGRTD**, se colige que ya hay anuencia del reclamante para la inscripción de tal medida.

SEXTO: Como según consta en el expediente, el reclamante actualmente explota y está retornado al predio objeto de este proceso, en el mismo no hay terceros, ni disputas por linderos o servidumbres, se **ORDENA** que a través de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se proceda **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, a **LA ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble en favor de los restituido al señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 70.253.546. Para tal efecto, el apoderado judicial del reclamante, adscrito a la **UAEGRTD**, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual del predio restituido.

SÉPTIMO: En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o hayan terceros ocupando o explotando el fundo restituido, el apoderado de los reclamantes, dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado **El Peñasco # 1– ID 151975**”, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda “**La Indiana**” del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral **Nº 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia. Si a ello hay lugar, por Secretaría se libraré el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que adelante el trámite sucesoral del causante **GERARDO BARRIENTOS GOMEZ**, quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía Nro. 791.887, proceso que deberá adelantarse ante la autoridad judicial competente del último domicilio del causante: **Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia**, o ante la entidad Notarial competente. Una vez designado el profesional del derecho

adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, el apoderado deberá presentar la respectiva demanda ante **la autoridad judicial competente**, o ante la entidad Notarial, dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir de su designación**. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho. Igualmente, deberá mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya al señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, junto a su núcleo familiar al momento de padecer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, **en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda** ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda dentro del predio restituido a través de esta sentencia. Además, la **UAEGRTD** deberá **diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras**, respecto al inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución y para su ejecución no será requisito haberse iniciado y culminado el trámite de sucesión ordenado en el numeral octavo de esta parte resolutive**, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación de Yolombó – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, al señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, a **SONIA LUCIA ACEVEDO ALZATE c.c. 39.326.524,**, **JORDAN ALEXIS ALZATE ACEVEDO c.c. 1.045.111.534,** **YADIAN ANTONIO BARRIENTOS AVECEDO T.I 97.100.407.748,** **NESTOR JULIO BARRIENTOS ECHAVARRIA c.c, 70.253.545,** **JHON JAIRO BARRIENTOS GONZALEZ c.c. 70.252.611,** **LEONEL ANTONIO BARRIENTOS RAMIREZ c.c. 15.369.360,**

DORA ISABEL ACEVEDO TAPIAS c.c. 39.326.821, MARIA GUIDELA MARIN MARIN c.c. 39.325.533, NORELA DEL SOCORRO CASTAÑO FONEGRA c.c. 21.449.185, JUAN DIEGO BARRIENTOS MARÍN c.c. 1.044.424.992, JAIDER BARRIENTOS MARÍN C.C. 1.044.427.983, JHON ESTEBAN BARRIENTOS MARIN c.c. 1.044.429.533, JAIR ANTONIO BARRIENTOS FONNEGRA c.c. 8.070.393, HERNAN DARIO BARRIENTOS FONNEGRA c.c. 1.050.953.825, HERMES DAVID BARRIENTOS FONNEGRA c.c. 1.045.112.350 LUZ ELVIA BARRIENTOS FONNEGRA c.c. 1.020.895.534 y DIOMER FERNANDO BARRIENTOS FONEGRA c.c. 1.070.816.602, JOEL FERNEY BARRIENTOS FONNEGRA c.c. 8.129.053 y FREDY LEONEL BARRIENTOS FONNEGRA c.c. 84.879.826.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya al señor **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.253.546, a **SONIA LUCIA ACEVEDO ALZATE** c.c. 39.326.524,, **JORDAN ALEXIS ALZATE ACEVEDO** c.c. 1.045.111.534, **YADIAN ANTONIO BARRIENTOS AVECEDO** T.I 97.100.407.748, **NESTOR JULIO BARRIENTOS ECHAVARRIA** c.c, 70.253.545, **JHON JAIRO BARRIENTOS GONZALEZ** c.c. 70.252.611, **LEONEL ANTONIO BARRIENTOS RAMIREZ** c.c. 15.369.360, **DORA ISABEL ACEVEDO TAPIAS** c.c. 39.326.821, **MARIA GUIDELA MARIN MARIN** c.c. 39.325.533, **NORELA DEL SOCORRO CASTAÑO FONEGRA** c.c. 21.449.185, **JUAN DIEGO BARRIENTOS MARÍN** c.c. 1.044.424.992, **JAIDER BARRIENTOS MARÍN C.C.** 1.044.427.983, **JHON ESTEBAN BARRIENTOS MARIN** c.c. 1.044.429.533, **JAIR ANTONIO BARRIENTOS FONNEGRA** c.c. 8.070.393, **HERNAN DARIO BARRIENTOS FONNEGRA** c.c. 1.050.953.825, **HERMES DAVID BARRIENTOS FONNEGRA** c.c. 1.045.112.350 **LUZ ELVIA BARRIENTOS FONNEGRA** c.c. 1.020.895.534 y **DIOMER FERNANDO BARRIENTOS FONEGRA** c.c. 1.070.816.602, **JOEL FERNEY BARRIENTOS FONNEGRA** c.c. 8.129.053 y **FREDY LEONEL BARRIENTOS FONNEGRA** c.c. **84.879.826**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de las beneficiarias.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio denominado **El Peñasco # 1– ID 151975**, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda “La Indiana” del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral Nº 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia, que su uso y explotación, se debe adecuar a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente **CORANTIOQUIA**, frente a las restricciones ambientales para su uso, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el predio.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado **El Peñasco # 1– ID 151975**”, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda **“La Indiana”** del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral **Nº 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia; para que la víctima restituida, pueda usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación de hidrocarburos, debe ser concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal P) de la Ley 1448.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio denominado **El Peñasco # 1– ID 151975**”, cuya área equivale a 11 hectáreas + 1097 metros ², ubicado en la vereda **“La Indiana”** del municipio de Yolombó – Antioquia; identificado con Cédula Catastral **Nº 890-2-001-000-0011-00014-0000-00000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 038-11917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó – Antioquia.

DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: **ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (UAEGRTD) – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija la **Resolución de Inclusión No. RA 00167 de 31 de enero de 2017**, en punto de la calidad o vínculo jurídico que tenía el reclamante y su grupo familiar para el momento de los hechos victimizantes, con relación al predio denominado **“El Peñasco # 1” ID – 151975**, que realmente corresponde a la de **LEGÍTIMADOS DEL POSEEDOR**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 1998, en la vereda “La Indiana” del municipio de Yolombó – Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en el predio objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al señor de **ALIRIO ALBERTO BARRIENTOS ECHAVARRIA**, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de Yolombó - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez